


7 8 OCT 2018

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES;
DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA



Indira de Jesús Rosales San Román
SENADORA DE LA REPÚBLICA

**SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E**

36
79


INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMAN, Senadora de la República de la LXIV Legislatura al Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8º, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1, 2 y 3; 169, y 172 párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV, V DEL ARTÍCULO 116 Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 122, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

John Rawls nos dice que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. No debemos perder de vista que el objeto principal de la justicia es y debe ser fortalecer la estructura básica de la sociedad; de manera que las grandes instituciones garanticen los derechos y deberes fundamentales de las personas o bien, determinen, razonablemente, la división de las funciones para conservar el bien común y la dignidad de las personas.

Así, con base en esta sentencia, en una democracia constitucional debemos en todo momento velar por el fortalecimiento de la función judicial, entendida como la facultad que tiene el estado para resolver los conflictos entre los gobernados, o entre éstos y el propio Estado.



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Lo complejo del sistema judicial mexicano, estriba en el hecho de que actualmente la función judicial no ésta depositada en un solo órgano del Estado, sino más bien, producto de las últimas reformas constitucionales, aparecieron diversos entes que sin ser parte del Poder Judicial, dada su autonomía funcional y orgánica, realizan la noble tarea de dirimir controversias, muchas de ellas dotadas de especialidad en su materia, complejas e importantes para la gobernabilidad del Estado.

Así encontramos que el ámbito de la entidades federativas, se reformaron los artículos 116 en sus fracciones IV y V y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer lo que se ha denominado: **a) Justicia Electoral Local**; y, **b) Justicia Administrativa**.

En últimas fechas, existe una tendencia a fortalecer la justicia que se imparte en las entidades federativas; sin embargo, no podemos sostenerlo si dejamos fuera a los órganos encargados de administrar justicia especializada. Máxime cuando por su naturaleza autónoma no forman parte del Poder Judicial de los Estados, que dicho sea de paso, este último se rige por la fracción III del indicado artículo 116 constitucional.

En este orden de ideas, con la presente iniciativa, nos sumamos a la necesidad de fortalecer la justicia local, siempre y cuando la misma sea completa estructuralmente hablando y se logre de una vez por todas, un sistema constitucional congruente y claro en las reglas, principios y directrices que deben seguir los Estado para contar con una justicia local plena y eficiente, sin importar aspectos orgánicos o funcionales. Los ciudadanos exigen justicia, no les interesa identificar especialidad o relevancia, solo piden la aplicación del estado de derecho constitucional.



Indira de Jesús Rosales San Román
SENADORA DE LA REPÚBLICA

A. SOBRE LA JUSTICIA ELECTORAL LOCAL.

Con la reforma electoral del 2014, surgieron nuevas formas, reglas y estructuras de la organización electoral local, una de ellas, y que por el tema que nos interesa, fue la que derivó con el surgimiento de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, tal y como lo define el apartado 5º de la fracción IV, del numeral 116 constitucional. Como es de nuestro conocimiento, con la indicada reforma se estableció que los Tribunales Electorales no están adscritos al Poder Judicial, mucho menos a ningún órgano del Estado.

Esta autonomía funcional y orgánica, tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de los tribunales locales, pero sobre todo, exigir a las entidades federativas, que en sus respectivas normas electorales, garanticen a las autoridades jurisdiccionales independencia en sus decisiones.

La autonomía e independencia de un órgano jurisdiccional debe alcanzar lo referente a aspectos financieros, de manera que no basta con citar autonomía orgánica y de gestión, sino también, la presupuestal. Aspecto del que no se ocupó la reforma electoral de 2014.

Es de destacarse que la indicada autonomía presupuestal implica establecer medidas de carácter financiero para que el órgano correspondiente pueda hacer frente a sus necesidades materiales y humanas para el cumplimiento de sus fines, y no estar sujeto a los intereses políticos o de grupo. Así, el diseño institucional adecuado, debe permitir una función acorde a las exigencias de la sociedad, más en aspectos que tiene que ver con la conformación del poder a través de la voluntad ciudadana.



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

La realidad nos ha demostrado que las legislaturas locales, a pesar de conocer su corresponsabilidad en la conformación de Tribunales Electorales locales verdaderamente autónomos, nada han realizado para garantizar la indicada autonomía presupuestal.

Solo por poner un ejemplo: en el Estado de Veracruz, después de la indicada reforma electoral de 2014, y ante el nefasto gobierno de Javier Duarte, a pesar de no aceptar la referida reforma política y al emitir su Código Electoral, despojó al Tribunal Electoral del Estado de los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento. Tuvo que intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ordenarle al entonces Congreso del Estado otorgara lo necesario para que el órgano jurisdiccional hiciera frente a sus funciones respectivas, de ello da cuenta la Acción de Inconstitucionalidad número 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015.

Así las cosas, con la única finalidad de otorgar a los Tribunales Electorales locales la suficiente autonomía que garantice su independencia en sus decisiones y observancia a la voluntad ciudadana externada en las urnas, es necesario proponer la reforma constitucional motivo de la presente iniciativa para que las entidades federativas garanticen un presupuesto no menor a cuando menos el cero punto dos por ciento del presupuesto estatal, así como el reconocer otras garantías de la independencia judicial.

B. SOBRE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, han sido respuesta a la necesidad de la sociedad por contar con órganos imparciales, altamente especializados, encargados de dirimir las controversias que se suscitan entre las personas y las instituciones de la administración pública, derivadas de los



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

actos de autoridad que, de forma cotidiana, realizan y que trascienden en la vida de las personas. Son instituciones de las que, en mucho, depende la gobernanza del país, pues es a estos órganos jurisdiccionales a quienes les corresponde impartir justicia y revisar la legalidad de las instancias gubernamentales de las Entidades Federativas.

En este sentido, y tras la reforma a la fracción I, del artículo 104 constitucional de 1967, inició la travesía para consolidar la creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tuvieran a su cargo dirimir las controversias que se suscitaban entre la administración pública federal o del distrito y territorios federales y los particulares.

El 19 de enero de 1971, el Congreso de la Unión recibió la iniciativa de Ley para crear el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Al efecto, cabe transcribir la exposición de motivos de dicha iniciativa para mayor referencia:

“Con el fin de establecer la justicia administrativa en el Distrito Federal, en forma ágil y eficaz, se propone la creación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en la fracción I del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estará dotado de plena autonomía para resolver con imparcialidad los juicios que los particulares promuevan contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal; la justicia que se imparta en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá ser expedita, pronta y pública. Además, siempre será carente de formalidad y para que el propósito no se desvirtúe, el Tribunal en bien del quejoso, suplirá la deficiencia de la demanda, lo que especialmente se propone en beneficio de la clase económicamente desvalida, en donde es más frecuente la imposibilidad o la dificultad para pedir justicia.

“El sistema de justicia administrativa que se establece, permite al pueblo un acceso directo, sin formalismos, a un sistema en donde, en forma práctica y al margen de procedimientos largos, complicados e inoperantes, se encuentran los mejores medios para lograr los fines de la justicia.

“Tendrán acción ante el tribunal los individuos presuntamente agraviados y serán causas para ocurrir ante él la incompetencia de la autoridad; el incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento; la violación de la Ley o el no haberse aplicado la debida; la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, tratándose de actos discrecionales y el retraso en la contestación a



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

*una pretensión particular.*¹

Así se crea el primero de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo —hoy de Justicia Administrativa— de las entidades federativas, mismo que sirvió de base para legislar y crear tribunales en el resto de los estados del país.

Ahora bien, desde la creación de la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 1993, ha sido una batalla permanente el establecer la obligación de instituir estos órganos de impartición de Justicia por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tan es así, que durante 2013 y 2014, el Consejo Directivo y los integrantes de la Asociación realizaron diversas reuniones con integrantes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados para sensibilizarlos sobre la imperante necesidad de establecer órganos de impartición de justicia administrativa que sirvieran, eficientemente, como contra peso al poder de los Gobernadores de los Estados.

Hoy, gracias a la reforma constitucional que crea el Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, todas y cada una de las entidades federativas han constituido Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, mismos que tendrán a su cargo no solo dirimir las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública local o cualquier administración pública municipal, sino también de imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos locales o municipales por responsabilidad administrativa grave, así como a los particulares vinculados con la comisión de faltas administrativas de gravedad, y de fincar a quienes resulten responsables el

¹ Castañeda Rivas. César. Fundación. regulación y presidentes del Tribunal. en *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: Un Tribunal cercano a la Gente”*. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. México. 2014., p. 53.



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias a la luz de los daños y perjuicios que afecten- a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Vale destacar que un elemento complementario sobre la pertinencia de esta reforma en el ámbito de los Estados de la Unión es el fortalecimiento de la instancia a la cual pueden recurrir los particulares frente a los actos administrativos generales o los actos administrativos de naturaleza fiscal emanados particularmente de la administración pública local y de las administraciones públicas municipales. La reforma resultará, en esta vertiente, en un elemento de fomento a la vigencia efectiva del principio de legalidad en dichas administraciones.

En pocas palabras: en el ámbito local corresponderá a los Tribunales de Justicia Administrativa imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, considerándose tanto las sanciones económicas, la inhabilitación para participar en procesos de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a las Haciendas Públicas local o municipales. En este contexto, se comprende también la facultad de sancionar a personas morales vinculadas con actos que constituyan faltas administrativas graves, cuando lo realicen personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de la misma, pudiéndose ordenar la suspensión de actividades, la disolución o la intervención de la sociedad respectiva en caso de faltas administrativas graves, cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite que participaron sus órganos de administración, de vigilancia o sus socios, o bien se advierta que la sociedad ha sido utilizada sistemáticamente en la comisión de faltas administrativas graves.



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Por lo que hace a la Ciudad de México, y sin demérito de las previsiones que le permitirán actuar en los términos ya señalados para los Estados de la Unión, en la reforma se previeron adecuaciones al contenido del artículo 122 constitucional en materia de homologación de la fecha para la presentación de la Cuenta Pública del año anterior y para otorgar el carácter público a los informes de auditoría de la entidad de fiscalización superior de la Ciudad; y, por supuesto, se previó el establecimiento, atribuciones, funcionamiento y procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que desde luego conocería tanto de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública local, como de la imposición de sanciones a servidores públicos y particulares en casos de faltas administrativas graves o de fincar a los responsables el pago de las sanciones pecuniarias y las indemnizaciones derivadas de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública de la capital de la República o al patrimonio de los entes públicos de esta entidad federativa.

Así es como se consolida la justicia administrativa local en el país, como las instancias encargadas de materializar el Sistema Nacional Anticorrupción y hacerlo un sistema eficaz también en las entidades federativas de la República, en donde los Tribunales de Justicia Administrativa habrán de tener un papel fundamental, del que dependerá —en gran medida— su éxito o fracaso.

Por ello, y dada la relevante función que desempeñan, tanto en el ámbito de la justicia cotidiana como en el Sistema Nacional Anticorrupción, es indispensable que los Tribunales de Justicia Administrativa cuenten con una regulación especial en el ámbito constitucional, que les permita contar con las garantías necesarias para poder desarrollar sus funciones con plena autonomía e independencia, sin que presiones externas incidan en la imparcialidad a la que están obligados por mandato constitucional.



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Como lo comentó la Senadora Olga Sánchez Cordero, durante la presentación de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 116 constitucional, en la sesión del día 13 de septiembre del presente año, "La autonomía judicial y la independencia de sus funcionarios constituye uno de los principales retos de los Estados contemporáneos. Por ello, se ha pretendido su garantía mediante diversos instrumentos internacionales..."

Asimismo, en el texto de la iniciativa se precisó que:

"En la reforma constitucional al artículo 116, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, se establecieron algunos lineamientos básicos para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales locales..."

"En la exposición de motivos de la iniciativa, se argumentó que los tribunales (...) deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, sino de los justiciables, pues se considera que sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la ley. Por esta razón, se estableció que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los Estados".

De igual manera, es importante reiterar que se coincide con la exposición de motivos de la iniciativa referida, cuando afirma que:

"Debemos reconocer que esta reforma significó un gran avance hacia la consolidación de la división de poderes. Pero, si observamos los instrumentos internacionales y los criterios emitidos por tribunales supranacionales, nos daremos cuenta de que dicho camino se ha visto truncado por la falta de incorporación de nuevos mecanismos tendientes a perfeccionar la autonomía judicial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la actual fracción III del artículo 116 de la Constitución federal, obliga a los Estados a garantizar los siguientes principios:ⁱ

- 1. El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;*



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2. *La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad;*
3. *El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y*
4. *La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las constituciones y leyes estatales .*

A su vez, al resolver el amparo en revisión 2021/1999, emitió una jurisprudencia donde enumera y justifica los diversos criterios que ha sostenido en la interpretación de dicho artículo:

1. *La Constitución federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los congresos como los ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los magistrados de los tribunales supremos de justicia, o tribunales superiores de justicia.*
2. *Se debe salvaguardar la independencia de los poderes judiciales de los Estados y, lógicamente, de los magistrados de esos tribunales.*
3. *Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los magistrados.*
4. *La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución federal y uno que debe precisarse en las constituciones locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal, consiste en que los magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, como expresamente lo señala la Constitución federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las constituciones locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo”.*

Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la impartición de justicia electoral y administrativa requiere contar con las mismas garantías que lo correspondiente al poder judicial, pues no puede —ni debe— haber distingo entre juzgadores, pues la única diferencia entre una u otra forma de impartición de



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

justicia es, precisamente, la especialización y más considerando que, como se ha manifestado en varios foros nacionales e internacionales, es obligación del Estado garantizar que la actividad de los jueces y magistrados no recibirá presiones o intimidaciones por parte de agentes internos o externos al poder público, situación por la cual se propone establecer puntualmente en las constituciones y leyes orgánicas locales, que será obligación de todos los poderes y autoridades de los Estados y de la Ciudad de México garantizar la seguridad de magistrados y jueces, incluyendo todos los aspectos que abarca dicho principio.

En otro orden de ideas y por lo que respecta al sistema de nombramientos, designaciones y carrera judicial, se considera oportuno precisar, desde el texto constitucional, la necesidad de quienes aspiren a prestar sus servicios como juzgadores en materia electoral y administrativa, sean personas con reconocida eficiencia, probidad y decoro tanto en la impartición de justicia como en la administración pública, al tiempo que sus trayectorias sean reconocidas por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la actividad jurídica.

Asimismo, se considera necesario precisar que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores de estos tribunales, así como para el desarrollo de la carrera judicial-administrativa, la cual se regirá por los principios de honorabilidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Otra de las propuestas de adición radica en establecer garantía de seguridad en el ejercicio de la función, lo que implica que, por mandato constitucional, los magistrados de justicia electoral y administrativa sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Responsabilidades de los Servidores Públicos de las Entidades Federativas. Asimismo, y dentro de estas condiciones de seguridad en el ejercicio de la función, se precisa que los Magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo; al vencimiento de su ejercicio tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos que señale la Ley. Lo anterior, tiene sustento toda vez que la estabilidad e inamovilidad contribuyen a la independencia del Magistrado tanto de factores internos del Poder Judicial, como de externos. Estas condiciones son fundamentales para un adecuado desempeño de sus funciones.

Como se menciona en la citada iniciativa, se coincide en "una importante garantía para la independencia de los magistrados y jueces locales (...) se relaciona con el aspecto económico". La propuesta de adición a la norma constitucional establece que los magistrados percibirían una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo. Esta garantía —como en la reforma de 1987— otorgará estabilidad económica a los impartidores de justicia administrativa, al descartar la posibilidad de que sus emolumentos pudieran ser reducidos como represalia por haber actuado en contra de los intereses de determinados grupos de poder, y más tratándose de la materia administrativa, en la que una de las partes, indefectiblemente, siempre será una autoridad o una instancia gubernamental.

Así, al igual que está propuesto en la iniciativa antes referida, se coincide en que "el verdadero alcance de la estabilidad económica implica que ésta perdure con posterioridad a la conclusión del cargo, debido a que la duración por tiempo determinado de la función judicial, sólo es compatible con la estabilidad, inamovilidad e independencia si se garantiza un haber por retiro"; por tanto, también se propone que todos los magistrados de justicia electoral y



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

administrativa, al concluir el periodo por el que fueron nombrados, tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos que señale la Ley.

Ahora bien, sin duda uno de los instrumentos que más se utilizan para generar presión y que vulneran innegablemente la independencia y autonomía de los órganos impartidores de justicia es el tema presupuestal. Hoy por hoy, el control de la hacienda pública, a cargo de los poderes Ejecutivos de las entidades federativas, brinda como herramienta política el uso del presupuesto público y la asignación del gasto.

Por ello, es importante reafirmar que una vertiente fundamental de la autonomía de los tribunales especializados radica en la necesidad de establecer un porcentaje mínimo del presupuesto anual para garantizar una adecuada impartición de justicia, pues resulta indispensable garantizar la dotación de recursos financieros, técnicos y humanos adecuados suficientes con la finalidad de asegurar un acceso a la justicia administrativa adecuado a las exigencias de la población.

Por tal motivo, de un comparativo entre los presupuestos asignados a los Tribunales de Justicia Administrativa de las Entidades Federativas, se considera que con el cero punto tres por ciento (0.3%) del presupuesto total sea destinado para los Tribunales de Justicia Administrativa. En cuanto hace a los Tribunales Electorales, siguiendo la misma metodología, y según lo hemos expresado, el presupuesto que deberán asignar los Estados no podrá ser menor al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto Estatal.

También es importante decir, que se ha observado que, en algunas entidades de la República, los Magistrados Electorales Locales, perciben salarios muy inferiores



Indira de Jesús Rosales San Román
SENADORA DE LA REPÚBLICA

a los que reciben los Magistrados de otras ramas del derecho, lo que se estima como injustificado, en razón de que la justicia electoral, como cualquier otra, tiene un peso relevante para la conservación de la paz social y, en específico en esta materia, para la consolidación de la democracia; razón por la cual, es importante fijar en rango constitucional la homologación de salarios de esta rama de la jurisdicción con la ejercida en otras.

Por último, es importante precisar que, para que esta disposición surta efecto en las treinta y dos (32) entidades federativas, se considera también hacer una adecuación a la fracción VIII del artículo 122 Constitucional, para que estas disposiciones trasciendan también a la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos a esta soberanía la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV y V
DEL ARTÍCULO 116 Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 122 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo Único: Se reforma el artículo 116, fracción IV, inciso c), para modificar el apartado 5º; se adicionan siete párrafos, recorriéndose el subsecuente, de la fracción V del artículo 116; se modifica el tercer párrafo y se adicionan cuatro párrafos, recorriéndose el subsecuente, de la fracción VIII, apartado A., del artículo 122 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 116. ...

...

I a III.

IV. ...

a)...

b) ...

c) ...

1º ... al 4º...

5º. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. **Su presupuesto anual no podrá ser inferior al cero punto dos por ciento del presupuesto general de la entidad federativa respectiva. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo siete años, y sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de las Entidades Federativas, correspondiendo de manera exclusiva al Senado de la República, la aplicación y ponderación de esas sanciones previstas en las leyes locales.**

Los Magistrados electorales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. En ningún caso, las percepciones de los Magistrados Electorales Estatales, podrán ser inferiores a las que perciban los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o su equivalente, de la entidad federativa de que se trate; al vencimiento de su ejercicio tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos que señale la Ley. El Personal y demás servidores públicos de los tribunales estarán sujetos al ingreso, formación y permanencia conforme a los los principios de honorabilidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

....

V....

La independencia y seguridad de los magistrados administrativos en el ejercicio de sus funciones deberán estar garantizadas por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. Los poderes públicos y autoridades



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

garantizarán y respetarán la independencia de los Tribunales de Justicia Administrativa.

Las Constituciones de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los Tribunales de Justicia Administrativa. La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores de estos tribunales, así como para el desarrollo de la carrera judicial-administrativa, la cual se regirá por los principios de honorabilidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Los nombramientos de magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa locales serán hechos en los términos que señale la Ley, en el que participen preferentemente aquellas personas que hayan servido con probidad, eficiencia y decoro en la impartición de justicia o bien quienes se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Las designadas deberán ser personas íntegras e idóneas.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de las Entidades Federativas.

Los Magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo; al vencimiento de su ejercicio tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos que señale la Ley.

Los Tribunales de Justicia Administrativa ejercerá su presupuesto con autonomía. Su presupuesto anual de cada uno de los Tribunales de Justicia Administrativa no podrá ser inferior al cero punto tres por ciento del presupuesto general de la entidad federativa respectiva.

...

Artículo 122. ...

...

A. ...



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

I. ... a la VII. ...

VIII. ...

...

Los poderes públicos y autoridades garantizarán y respetarán la independencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Los nombramientos de magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa serán hechos en los términos que señale la Ley, en el que participen preferentemente aquellas personas que hayan servido con probidad, eficiencia y decoro en la impartición de justicia o bien quienes se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Las designadas deberán ser personas íntegras e idóneas.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señale la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica respectiva, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de las Entidades Federativas.

Los Magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo; **al vencimiento de su ejercicio tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos que señale la Ley.**

Los Tribunales de Justicia Administrativa ejercerá su presupuesto con autonomía. El presupuesto anual de cada uno de los Poderes Judiciales de los Estados no podrá ser inferior al cero punto cero dos por ciento del presupuesto general de la entidad federativa respectiva.

...



Indira de Jesús Rosales San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Jules Roman Jera

Joa Antonio Martín del Campo 2

Mama Guadalupe Saldaña Castro

Dado en el salón de sesiones del Pleno del Senado de la República, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisecho.